AÑO DE 1849. Martes 25 de diciembre. NÚMERO 154.

BOLETIN OFICIAL.




PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 991.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiendo llegado ya los sellos para el franqueo de la correspondencia pública, de que hace mérito la Instruccion de 1.º del actual y Real decreto de 24 de octubre último, se advierte al público que desde 1.º de enero próximo se hallarán de venta en todos los estanquillos de la provincia en que se espende el papel sellado. Orense 24 de diciembre de 1849.=*Nicolas de Castro.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 992.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 30 de noviembre último me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones producidas por algunos mineros y fabricantes, en que expresan los perjuicios que se les siguen de las disposiciones relativas á la expedicion de guias para el transporte y extraccion de minerales y metales en pasta, embarazándose el tráfico y circulacion de dichas materias, sin que se asegure por ello la exaccion de los impuestos. Y deseando S. M. conceder á estas industrias toda la proteccion que han menester, y que el cumplimiento de las disposiciones fiscales no perjudique á la fabricacion ni al comercio, se ha servido resolver se observen como reglas aclaratorias y adicionales de la circular de 31 de julio último, las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gefes políticos de las provincias mineras ó en que haya establecidas fábricas de fundicion ó beneficio de minerales, propondrán inmediatamente al Gobierno los puntos en que deban establecerse recaudadores del impuesto del cinco por ciento sobre minerales y metales, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la citada circular; teniendo en cuenta los centros de produccion y fabricacion, su estension y demas circunstancias que deben consultarse para no perjudicar el tráfico en cuanto no dé ocasion á defraudaciones.

2.ª Los mismos Gefes políticos propondrán al propio tiempo los puntos en que deba haber Ingeniero de minas para los ensayos de metales y minerales, con el fin de determinar el derecho que deban satisfacer los productores y calificar los que puedan ser exportados al extrangero, conforme á lo dispuesto en la ley de aranceles.

3.ª Así los recaudadores de dicho impuesto del cinco por ciento como los Ingenieros ensayadores tendrán un distrito señalado para sus respectivos cargos, el cual se designará en las propuestas que hagan los Gefes políticos, y en su caso en los nombramientos. Fuera de dicho término ni unos ni otros podrán ejercer sus funciones á no ser por encargo ú comision del Gefe político.

4.ª No podrá transportarse de un punto á otro mineral alguno ni metal en barras, galápagos, salmones ú otras pastas sin la correspondiente guia: las pastas ademas deberán ir selladas con el sello del distrito de su procedencia, todo bajo las penas que las leyes señalan á los defraudadores de los derechos fiscales.

5.ª Las guias se expedirán en las capitales de provincia por el oficial interventor, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10.ª de la citada circular. En los demas puntos se expedirán por los mencionados recaudadores, con el V.º B.º del Alcalde del pueblo respectivo, espresándose siempre en ellas si estan pagados los impuestos ó en donde deben satisfacerse.

6.ª Las guias serán de dos clases, de circulacion y de exportacion, y no podrán servir mas que para el objeto con que fueron expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

7.ª Las guias serán impresas con los sellos y marcas que el Gobierno determine para evitar fraudes, á cuyo fin se repartirán oportunamente á los

mencionados recaudadores. Su duracion la señalará el que la expida en proporcion á la distancia á que haya de hacerse el transporte. El que hiciere uso de una guia expedida para una conduccion destinándola á otra, quedará sujeto á las penas impuestas por la ley á los defraudadores.

8.ª Los recaudadores de dicho impuesto del cinco por ciento solo lo exijirán de los minerales en crudo que se vendan para su aplicacion á la industria en esta misma forma y de los que se exporten para el extrangero; pero no de los que se destinen á las fábricas de fundicion y beneficio, de los cuales se satisfará el derecho del producto beneficiado.

9.ª Para la expedicion de toda guia en que no se haga el pago del derecho impuesto, precederá obligacion del representante de la mina de presentar la tornaguia en el término que señale el que expida la guia. No cumpliendo con esta obligacion se dará conocimiento al Gefe político, el que le impondrá una multa de cinco á veinte duros segun las circunstancias, y procederá á la exaccion del derecho. El que expidiere tornaguia cuidará de recojer la guia á que aquella se refiera.

10. No podrán expedirse guias de exportacion para minerales de plomo sin que preceda reconocimiento y ensayo del Ingeniero del distrito de recaudacion, el que expedirá certificacion de ser de aquellos cuya exportacion autoriza la ley.

11. Los Ingenieros ensayadores de metales y minerales tendrán un sello abierto en acero con las armas Reales y un lema en su circunferencia que esprese el distrito de la recaudacion minera á quien pertenezca, el que se les remitirá por este Ministerio.

12. Librada que sea la guia, el Ingeniero sellará las pastas si estas fueren las que hubieren de exportarse, y siendo minerales precintará los fardos ó bultos poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del distrito.

13. Si las aduanas en uso de sus funciones ensayaren los metales ó minerales para el embarque ó extraccion y resultare fraude, responderá de la ley el Ingeniero que expidió la certificacion y estampó el sello y los demas empleados ó funcionarios por la participacion que en otro concepto les resultare, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los productores y conductores.

14. En cada oficina de recaudacion habrá dos libros foliados y rubricadas sus fojas por el Secretario del Gobierno político con nota firmada por el mismo de haber sido foliados y rubricados por él. Uno de dichos libros se titulará de guias y el otro de recaudacion. En el primero copiarán todas las guias que expidieren, dejando un claro de una pulgada entre uno y otro asiento para anotar el recibo de la tornaguia. Las tornaguias las conservarán en legajos por meses. En el segundo asentarán todas las partidas que recauden, con espresion de procedencia, causa y establecimiento ó persona por cuya cuenta se haga el pago.

15. Tambien llevarán los Ingenieros un libro requisitado en la forma que se prescribe en la regla 10.ª, que se titulará de certificaciones. En él asentarán por nota todas las que libren para la expedicion de guias de exportacion de minerales y metales, y para la circulacion ó pago de derechos de estos. A este fin el libro estará dividido en dos secciones, una de metales y otra de minerales, llevándose con separacion unos y otros asientos.

16. Los Gefes políticos cuando lo estimen conveniente podrán mandar visitadores á los distritos para asegurarse del cumplimiento exacto de estas disposiciones y de las demas que sobre el particular comprende la Real orden de 31 de julio último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los sugetos á quienes pueda interesar. Orense 19 de diciembre de 1849.=E. G. P., Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 993.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por el artículo 11 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845 se estableció que si alguna rara vez tuviese que certificar una Autoridad ó Gefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirijidos á otra Autoridad, Gefe ó particular, oficiase al efecto al Administrador de correos respectivo. Debiendo empezar en 1.° de enero próximo el nuevo método de certificar consignado en el Real decreto de 24 de octubre último, ha tenido á bien mandar S. M. la REINA que desde dicha fecha quede derogada la espresada disposicion, y que las Autoridades y Gefes que juzquen conveniente certificar algun pliego lo hagan por medio de sellos en los mismos términos que los particulares.

Lo que se inserta en el Boletin de la provincia para su mayor publicidad, y á fin de que las personas á que se refiere la citada Real orden tengan presente lo que en la misma se espresa para los casos á que alude. Orense diciembre 22 de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NUMERO 994.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 14 del corriente lo que sigue.

La REINA (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas por este Ministerio de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien mandar que para la administracion y contabilidad de los sellos con que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de octubre último, ha de efectuarse el franqueo y certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos y muestras de géneros porteados por el correo, se observen y cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Los sellos se elaborarán en la Fábrica nacional del Sello bajo la dependencia y en los términos que designe la Direccion de la Contabilidad de este Ministerio, de acuerdo con la de Correos.

2.ª La Fábrica del Sello remitirá á la Direccion de la Contabilidad un duplicado de la factura ó conocimiento de los sellos de las cartas que remese á las provincias, para que forme los cargos correspondientes.

3.ª La misma Fábrica rendirá á la Direccion de la Contabilidad cuenta mensual de los sellos elaborados y de los distribuidos.

4.ª La cuenta general de estos efectos radica en

la Intervencion de la expresada Direccion, y la respectiva á cada provincia en la Depositaría del Gobierno político bajo la intervencion respectiva.

La distribucion de los sellos se efectuará por los Depositarios de los Gobiernos políticos y por las Administraciones de Rentas de los partidos.

La expendicion ó venta se hará en todos los estancos del Reino y demas puntos que se designen.

5.ª En el mes de mayo de cada año los Depositarios expresados, por conducto del Gefe político de la provincia, harán á la Direccion de la Contabilidad el pedido de los sellos de todas clases que consideren necesario para el año siguiente. Si la Direccion lo hallase conforme, pondrá el *dése* para que por la Fábrica del Sello se haga el envío correspondiente con las formalidades que efectúa el de los demas documentos que tiene á su cuidado.

Los sellos que resulten sobrantes en fin de cada año se devolverán á la Fábrica nacional para el mes de abril del siguiente.

6.ª Los Depositarios proveerán, con la debida anticipacion, de los sellos referidos á los Administradores de Rentas de partido que haya en la provincia, para que estos lo hagan á los estanqueros de sus respectivos distritos, llevándoles cuenta en los términos que se hace de los demas efectos estancados que tienen á su cargo.

Los estanqueros del casco y radio de la capital de la provincia, y los demas expendedores que pueda haber, se entenderán directamente con el Depositario del Gobierno político para todos los objetos de la cuenta, cargos y datas de este servicio.

7.ª Los Administradores de Rentas de partido, mensualmente cuando liquidan sus cuentas con la Administracion de Rentas estancadas y entregan los productos recaudados, harán lo propio con la Depositaría del Gobierno político respecto á los sellos de las cartas que tengan á su cuidado, proveyéndose á la vez de los que consideren necesarios. Lo mismo harán, pero por semanas, los estanqueros de la Capital de la provincia y su rádio y los demas expendedores.

8.ª Los Visitadores de Rentas harán extensivas á los sellos de las cartas que corran al cargo de los Administradores y estanqueros, las atribuciones que para los efectos estancados les designa la Real orden de 27 de noviembre de 1847 y demas instrucciones de Hacienda, entendiéndose y poniéndose en comunicacion directa al efecto con los Depositarios de los Gobiernos políti os.

9.ª Por el trabajo y responsabilidad de la expendicion de los sellos de las cartas, se satisfará:

A los estanqueros que tengan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y disfruten sueldo fijo, el uno por ciento.

A los que expendan solo papel sellado y documentos de giro, teniendo sueldo fijo, el dos por ciento.

A los que expendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y no disfruten sueldo fijo, el dos y medio por ciento.

A todos los demas que no tengan sueldo fijo ni expendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, el diez por ciento.

10.ª El premio referido se justificará con recibos ó nóminas á favor de los interesados, segun se practica por las Oficinas de Rentas para el abono del premio que por los demas conceptos devengan los estanqueros.

11.ª Los Visitadores de Rentas, Administradores de partido y estanqueros se entenderán y estarán en comunicacion con los Depositarios de los Gobiernos políticos, para solo el objeto que va indicado de la cuenta, distribucion y expendicion de los sellos de las cartas y recaudacion del importe de los productos que ofrecen.

Los Administradores y estanqueros serán responsables con sus fianzas de los valores que por este concepto se les confia.

12.ª Los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos llevarán cuenta de los productos que ofrezcan los sellos de las cartas que se expendan, y del premio de recaudacion que se satisfaga á los estanqueros y demas expendedores segun su clase, interviniendo la cuenta ó libreta de cada uno de los mismos.

13.ª En las cuentas de valores de los Oficiales interventores y en las de caudales de los Depositarios de los Gobiernos políticos se aumentarán, bajo el epígrafe *Correos*, las relaciones correspondientes para comprender en ellas los valores contraidos y realizados por este concepto.

14.ª Los Depositarios de los Gobiernos políticos están ademas obligados á dar á la Direccion de la Contabilidad para el dia 10 de cada mes, en los impresos que al efecto se les circularán, una cuenta de administracion de los sellos recibidos, de los expendidos y del saldo ó existencia que les resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados, quedando V. S. autorizado para resolver cualquiera duda que pueda entorpecer el inmediato cumplimiento de las anteriores disposiciones, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad. Orense 20 de diciembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 995.

HOSPICIO DE SANTIAGO.

Aviso.

Con Real aprobacion, y para atender los cuantiosos gastos de los Hospicianos, se rifan á la Lotería moderna ordinaria del mes de febrero de 1850, los cuatro premios siguientes:

960 reales en dinero, al que tenga igual número al del premio mayor.
480 idem idem, al que tenga igual número al segundo premio mayor.
320 idem idem, al que tenga igual número al tercero idem.
240 idem idem, al que tenga igual número al cuarto idem.

2000 reales vellon.

Cada billete contiene diez números, y se venden á dos reales. La Junta de beneficencia satisfará religiosamente los números premiados.

Bien conocido es de todos el filantrópico objeto que se propone la Junta de Beneficencia de Santiago al anunciar el aviso preinserto, y por lo mismo no necesito encarecer á los habitantes de esta provincia

el que se sirvan tomar billetes para esta rifa, persuadidos como lo estarán de que sea cual fuere el resultado de la suerte, siempre tendrán la satisfaccion de haber ejercitado un acto filantrópico de los mejor entendidos por su objeto. Orense 21 de diciembre de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NOTA. Los billetes se despachan en la Secretaría de este Gobierno político, en la Depositaría del mismo y en la Administracion de correos de esta capital.

NÚMERO 996.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Asuncion Pita, hija de D. José Antonio, soltera y vecina que fué en esta ciudad de donde se ausentó sin saber para donde en el mes de octubre último, para que en el término de nueve dias siguientes al que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que se sigue sobre la fuga que su hermano Manuel ejecutó de la casa paterna; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar y se dará á aquella el trámite que corresponda. Dado en la ciudad de Santiago diciembre 13 de 1849.=Lic. *Jacobo Florez.*=Por mandado del señor juez, *Manuel Pereiro.*

NÚMERO 997.

Idem de Ribadavia.

El Lic. D. Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa de Ribadavia &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia de Villar de Rey alcaldía constitucional de Cenlle fundó Magdalena Perez, con la advocacion del Niño Jesus, que se halla vacante por muerte de su último capellan D. Juan Benito Dominguez, cuya division de bienes que la componen se ha solicitado, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente concurran á ejercitarlo en este juzgado por la escribanía del autorizante y medio de procurador con poder bastante; apercibidos que pasado dicho término, autos y mas diligencias se entenderán con los estrados de este propio juzgado causando por su rebeldía entero perjuicio. Dado en Ribadavia á 14 de diciembre de 1849.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Francisco Antonio Millan.*

NÚMERO 998.

Idem de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.=Por el presente se cita, llama y emplaza á José (a) Nacho, vecino de san Cristóbal de Almariz en el partido de Orense, contra quien se sigue causa criminal de oficio por sospechosa su conducta, para que se presente en este juzgado y por la escribanía del que autoriza en el término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; con apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se le hiciesen en su persona. Dado en Allariz á 14 de diciembre de 1849.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Manuel Carballo.*

Subdelegacion de Rentas de Orense.

Don José Antonio Escarpizo, Administrador de Contribuciones Directas é Intendente Subdelegado de Rentas interino de la provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á José Feijó de las Airas alcaldía de Toén, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la fecha se presente en esta Subdelegacion á oir la sentencia que recayó en causa formada al mismo sobre abusos cometidos en un despacho que se le confió por dicho juzgado; apercibiéndole que de no verificarlo pasado que sea dicho término, se entenderán las diligencias en los estrados del mismo, parándole igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 21 de diciembre de 1849.=P. S., *José Antonio Escarpizo.*=Por mandado de S. S., *Luciano Figueras.*

Don Bartolomé Hermida, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, comendador de número de la de Isabel la Católica, auditor honorario de guerra y marina é Intendente Subdelegado de Rentas nacionales en la provincia de la Coruña &c.=Hago saber: que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 5 de marzo último, se sacan á pública subasta las escribanías de las alcaldías de Ares, Mugardos y Fenes, que tendrá efecto por primero, segundo y tercero remate los dias 28, 29 y 30 del corriente y hora de doce á una de su mañana en los estrados de esta Intendencia: cuyo tipo es el de seis mil reales, del que no podrá bajar la postura, y mas circunstancias que comprende el pliego de condiciones formado y que estará de manifiesto. Dado en la Coruña á 13 de diciembre de 1849.=*Bartolomé Hermida.*=Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

Don Eusebio Morales Puideban, auditor general de guerra de Galicia.=Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho ya sea como herederos ó ya como acreedores á la fincabilidad de D. Antonio Maria Fernandez, teniente con grado de capitan, natural de san Andres de Logares partido judicial de Fuensagrada provincia de Lugo, á fin de que en el término de treinta dias concurran á usar de él en este tribunal de guerra á mediacion de procurador del mismo; bajo apercibimiento que transcurridos que sean sin verificarlo, les causará el perjuicio que haya lugar. Coruña diciembre 18 de 1849.=*Eusebio Morales Puideban.*=*Domingo Antonio Sanchez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.